

CAPÍTULO XXXII

UNA TERCERA VIDA DEL DERECHO ROMANO

141. INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA IUSROMANISTAS DESPUÉS DE LAS CODIFICACIONES

EN LA ACTUALIDAD, fuera del caso de Sudáfrica, y de Escocia (más dudoso al respecto), la segunda vida del derecho romano ha terminado:¹ las codificaciones la cortaron, en un país tras otro, y aunque en general contengan mucho derecho romano, sobre todo en lo referente a obligaciones y contratos, derechos reales y sucesiones, después de la codificación las instituciones romanistas ya son elementos de un derecho civil, reinterpretado (a veces mediante tesis de observancia obligatoria) por los tribunales, y modificado con cierta regularidad por la legislatura; además, las dudas que se presentan en relación con estos elementos deben interpretarse de acuerdo con los principios fijados en los códigos mismos, y resulta cada vez más dudoso si el *Corpus Iuris* y la frondosa literatura que surgió alrededor de él durante la segunda vida del derecho romano, puedan traerse a colación para la interpretación de situaciones de incertidumbre. ¿Hasta qué grado entra la literatura romanista en el concepto de “principios generales de derecho” de nuestro Art. 14 Const. *in fine*, o del Art. 19 del Código Civil distrital? Sobre todo si se trata de opiniones hiper-refinadas, sofisticadas, uno podría alegar que citas del *Corpus Iuris* o de la vasta literatura de comentarios a esta obra,

¹ Sin embargo, otros territorios donde el derecho romano sigue teniendo cierta aplicación directa, son los Channel-islands, donde el derecho romano se aplica supletoriamente si el *Grand Coutumier de Normandie* no apunta hacia alguna solución; Andorra, donde el derecho romano viene en tercer lugar, después del derecho consuetudinario y del derecho catalán; San Marino, y Malta.

Véase el estudio de Chorus, mencionado en la nota 28 del Cap. XXX, en el cual el autor se refiere para los Channel-islands a F.H. Lawson, *A bibliogr. guide to the law of the U.K., the Channel Islands and the Isle of Man*, Londres, 1956, pp. 177-181, para Malta a J.M. Ganado, *Journal of comp. legisl. and internat. Law* 29 (1947), pp. 32-39, y para Andorra y San Marino Jean de Clercq, *Les petites souverainetés d'Europe*, Gembloux, etc., 1936 y más recientemente, C. Amelunxen, *Die Kleinstaaten Europas*, Hamburgo, 1964.

ya no sean relevantes como medios de interpretación. Además de hecho ya es excepcional que algún jurista de la práctica recurra a las fuentes romanistas en busca de argumentos para su causa.

La vida jurídica tiene su inercia, y el momento de la codificación civil y procesal-civil. nunca ha cambiado como por golpe de tramoya la posición del derecho romano dentro del panorama de la enseñanza y ciencia jurídicas. Pero ahora, a tres o más generaciones de distancia (según el país en cuestión) de aquel fin de la segunda vida, resulta interesante ver cómo se ha visto afectada la posición del iusromanismo; es útil distinguir al respecto entre el nivel de la *investigación*, y el de la *enseñanza*.

En el campo de la investigación observamos, sobre todo en Europa continental occidental, una actividad intensa, ya más variada y original por el hecho de verse liberada de la necesidad de producir resultados, aceptables para la práctica. En buen segundo lugar siguen Inglaterra, con sus famosas *Regius Chairs* (Oxford, Cambridge) y Escocia. En las Américas, la cosecha es menos impresionante; en Latinoamérica, esto se debe a la relativa pobreza de las bibliotecas, por lo que se refiere a la literatura iusromanista *secundaria*, y a la todavía insuficiente difusión del alemán e italiano; por lo que se refiere a los EEUU y Canadá, el señalado hecho se debe, desde luego, al predominio del derecho anglosajón en los EEUU y la Canadá anglófona; además, en las tres Américas, la posición del latín y de la antigua cultura mediterránea en la enseñanza han bajado; sin embargo, cabe reconocer la originalidad de la labor de Díaz Bialet, en Argentina; de Guzmán Brito, en Chile; los meritorios esfuerzos de Meira, en el Brasil; las investigaciones, de tono completamente contemporáneo, de A. Schiller en Norteamérica, y, más incidentalmente, de Mitchell Franklin (o, antes, la labor de C.Ph. Sherman² o de Thayer); mucho, también, deben las Américas a transmisgrados, como Zoltan Mehesz (Argentina), David Daube (Berkeley) o Allan Watson (Philadelphia), y en algún tiempo, a H.J. Wolff (Oklahoma), A. Berger (Nueva York) y Ernst Levy (Seattle). También desde el ángulo derecho comparado, cierto interés por el iusromanismo se ha infiltrado en los EEUU (John Henry Merryman, de Stanford; Hans Baade, de Austin).

En cambio, en el nivel de la *enseñanza*, se han presentado problemas (y éstos siguen presentándose), que solemos englobar bajo el nombre

² *Roman Law in the Modern World*, 3a. ed., Nueva York, 1937.

de la llevada y traída “Crisis del derecho romano”. Veamos, por separado, cuáles son ahora los caminos por los que anda la *investigación* iusromanista, y qué sucede con la *enseñanza* de esta materia.

142. LA ACTUAL INVESTIGACIÓN IUSROMANISTA

En el nivel de la investigación, el iusromanismo sigue teniendo grandes triunfos. Éstos se celebran, empero, en círculos relativamente reducidos y sin que, como antes, los ojos de la práctica estén dirigidos sobre sus resultados, como ya señalamos.

¿Cómo podríamos caracterizar la investigación iusromanista en esta nueva fase?³

Además de la continuación de las actividades ya señaladas cuando hablamos de la corriente histórica del iusromanismo alemán en el siglo pasado, se trata, sobre todo, de la reconstrucción de la evolución del derecho romano desde su fase arcaica y, a menudo en íntima relación con lo anterior, la busca de interpolaciones —no sólo justinianas, o sea los “tribonianismos”, sino también las anteriores a Justiniano. Al respecto se han presentado verdaderos excesos, debidos al grupo de *Verdachtsfreudigen* (“empeñados en sospechar”) o *Streichungswuetigen* (o sea los fanáticamente empeñados en tildar de bizantinismo las citas del C.I. que no correspondieran a sus ideas preconcebidas sobre lo que debía ser el estilo clásico), con obvias desventajas para la discusión científica (ya que esta moda produjo argumentos para acusar de inautenticidad casi cualquier texto justiniano que iba en contra de alguna nueva teoría de uno). La “caza de interpolaciones” ha alcanzado en la actualidad un nivel de tranquilidad (aunque la reciente introducción de la cibernética en el iusromanismo —Universidad de Linz, *Einspeicherung* del *Digesto* y de otras fuentes— podría reanimar aquel deporte intelectual, ya que permite analizar con rapidez y precisión la frecuencia y el contexto de ciertos términos, el vocabulario de determinados juristas antiguos, rasgos estilísticos, ubicación de ciertas estructuras gramaticales, etc.).

Como próximos pasos al respecto, la moderna investigación se ha dedicado al análisis de la formación sucesiva de los textos (*Textstufenforschung* —recuérdese la famosa investigación por el incansable Franz

³ Por algún tiempo podía considerarse como programa global la obra (unas cien páginas) de Leopoldo Wenger, *Der heutige Stand der roemischen Rechtswissenschaft*, Munich, 1927, reimpressa en 1970. Sin embargo, como todo programa para actividades académicas a larga vista, a la luz de lo que actualmente está haciéndose, partes de este libro, a pesar de su impresionante fervor y erudición, parecen ahora “fechadas”.

Wieacker sobre las diversas capas de antigüedad dentro del contenido del *Corpus Iuris*—), además de la investigación sobre la relación que puede haber existido entre el texto y la realidad jurídica. También se siguen estudiando las relaciones entre derecho central y derecho provincial, continuando la labor de Mitteis, en parte con ayuda de la papirología jurídica, a cuya distinción “horizontal” se ha juntado otra, “vertical”: la de derecho oficial y derecho vulgar (que en un momento dado pueden coexistir en determinado territorio). Además, el derecho romano se relaciona cada vez más con otros derechos de la antigüedad, de manera que el romanista moderno está contribuyendo conscientemente a una historia comparativa de los derechos de la antigüedad, hacia la cual L. Wenger apunta.⁴ El derecho romano salió así de su antigua *splendid isolation*.

Pero además —y con esto llegamos de nuevo al tema central de este libro—, ahora se analiza con creciente intensidad la segunda vida del derecho romano, y sus relaciones con el derecho canónico medieval y con los derechos consuetudinarios y legislados, anteriormente a las codificaciones. También los aspectos romanistas de la historia formativa de los códigos entran en la órbita del investigador romanista moderno; y éste, si considera que algún tema es relevante para nuestra visión histórica general, nunca se dejará desanimar por el hecho de que, quizás, no tenga ninguna relación con la moderna práctica jurídica.

En general puede decirse que es visible la convivencia cada vez más íntima de la especialidad iusromanista con la historia del derecho (nacional, universal o limitada a alguna institución por investigar), con la etnología jurídica, y con el derecho comparado.

Dentro de esta explosión de fervor investigador, destacan varios intentos organizatorios de alcance apreciable, basados en trabajo de equipo, y realizados generalmente en institutos científicos o por organizaciones *ad hoc*, financiadas mediante fondos públicos o que llegan de fundaciones. Si se trata de institutos, éstos están a menudo dotados de bibliotecas considerables, y de una red bien administrada de comunicaciones. Como tales empresas académicas podemos señalar la de reconstruir, región por región, los detalles de la Recepción (el IRMAe, ya tantas veces mencionado); la de aplicar la cibernética al *Corpus Iuris* (como sucede en el Instituto de Derecho Romano de la Universidad de Linz; M. Mein-

⁴ Véase su *Roemische und antike Rechtsgeschichte*, Graz, 1905, discurso inaugural, y su *Allgemeine Rechtsgeschichte*, cuya primera parte fue publicada en Leipzig y Berlín, 1914.

hart),⁵ o la de hacer una edición crítica de lo que puede haber sido el *Codex S*. Además debemos mencionar los aspectos iusromanistas del inmenso intento del “Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Privado Europeo”, de mostrarnos el camino en las fuentes de la historia del derecho privado europeo (su *Handbuch der Quellen etc.*) —véase “Siglas”— destaca como una torre en el paisaje de la investigación moderna y quedará ligado para siempre al nombre de Helmut Coing, y la labor colectiva para analizar la historia de las codificaciones (también ligada a dicho Instituto). Las grandes revistas romanistas e histórico-jurídicas periódicamente nos orientan respecto de los avances en cuestión.

Para el trabajo detallado, “de monje”, que alimenta estas magnas tareas, se requiere generalmente, por parte del investigador, una dedicación de tiempo completo, después de una formación severa, además de talentos intuitivos y lingüísticos que no todo el mundo posee: se trata de una tarea para una élite, bien organizada; una élite, además, en la que cada uno, durante su labor, sienta en el fondo los planes estratégicos que, en forma expresa o más discretamente, existen dentro de esta comunidad transnacional de romanistas e historiadores de derecho: para el *lone-wolf*-investigador ya no hay las grandes perspectivas de éxito, en este campo, que ofrecieron el Renacimiento, y todavía el siglo pasado. Sin embargo, alrededor del núcleo de las investigaciones coordinadas, siempre puede haber una aureola de éxitos individuales por parte de tales investigadores solitarios; pero éstos deben estar luego perfectamente orientados, a través de revistas, congresos y contactos personales, respecto de lo que se ha hecho y lo que se está haciendo en su materia, para evitar decepciones, inversiones inútiles de energía e inclusive desprestigios; y siempre deben trabajar en contacto con guías bibliográficas actualizadas (pensemos en el famoso Caes-Henrion, ahora continuado por Caes), y con muy buenas bibliotecas, si quieren hacer una verdadera aportación. Es evidente que, fuera de Europa existen sólo muy pocos centros académicos (Berkeley es una excepción) donde en relación con el análisis de la primera vida del derecho romano, un investigador podría trabajar con éxito.⁶

⁵ Véase también Gero Dolezalek, *Verz. der Handschr. zum Roem. Recht bis 1600... Program fuer elektronische Datenverarbeitung*, Francfort, 1972.

⁶ En la actualidad, la revista *Index* —Università di Camerino—, intenta ofrecernos periódicamente un panorama de lo que la investigación iusromanista ha producido fuera de los grandes centros académicos de Europa occidental, o sea en regiones desprivilegiadas, a menudo casi *in partibus infidelium*.

143. PROBLEMAS DE LA ENSEÑANZA IUSROMANISTA⁷

En relación con la enseñanza del derecho romano, en estas generaciones están presentándose varios problemas, que recibieron como etiqueta global la de la “crisis del derecho romano”, que hemos discutido en otro libro.⁸ La enseñanza del derecho romano es amenazada por la urgencia pragmática de muchas nuevas materias que reclaman un lugar en el Plan de Estudios; por la falta de conocimientos históricos y lingüísticos de muchos alumnos; y, en general, por la evaporación de la antigua *Einfuehlung* del joven de familia civilizada, con el mundo de la antigüedad. Pero el factor más importante es la casi eliminación de la utilidad del derecho romano para la argumentación forense,⁹ la duplicación de los aspectos dogmáticos de la materia con otros cursos (como Introducción General al Derecho), y la forma no muy animadora que varios maestros han estado dando a sus clases. Además, algunos adversarios, un poco más sofisticados o cuasi-profundos, suelen reprochar al derecho romano el ser un derecho individualista, materialista,¹⁰ y ligado a una economía esclavista. Germanistas, además, le reprocharon el haber imposibilitado el florecimiento del promitente derecho germánico. La literatura que ha salido sobre este tema desde la segunda guerra mundial, hasta donde la he tenido a la vista, no presenta aspectos esencialmente nuevos, y uno lamenta la cantidad de energía que en congresos iusromanistas se desvía en estas últimas décadas hacia este tema,¹¹ a menudo tratado con emociones y oratoria, e inclusive miras de egoísmo de grupo, casi grupales.

Nadie puede negar que la importancia del derecho romano en los modernos Planes de Estudios ha bajado (inclusive en Italia). Sobre todo la

⁷ Otra de las tareas especiales que se ha impuesto la revista *Index*, de la Universidad de Camerino, es precisamente la de informar sobre el desarrollo de la enseñanza iusromanista en el mundo.

⁸ G.F. Margadant, *El papel de la enseñanza iusromanista en las Facultades de Derecho contemporáneas*, UNAM, 1961.

⁹ En varios casos que he coleccionado al respecto, las referencias al derecho romano en argumentos procesales tienen sólo función decorativa.

¹⁰ Cf. punto 19 del programa del Partido Nacional-Socialista del 24.II.1920, que siguió figurando en la colección—Schoenfelner de las Leyes del Reich, de 1935.

¹¹ Así, en el I. Congreso Internacional de Derecho Romano, Latín y Literatura, de Río de Janeiro, de julio de 1970, con asistencia de brillantes especialistas europeos y latinoamericanos, encuentro que, en cuanto al iusromanismo, siete ponencias se dedicaron al tema de la enseñanza, sólo cuatro a las relaciones entre derecho romano y derecho moderno, tres a temas de derecho romano público y dos a otros temas, de interés iusromanista tradicional-académico (tópica y fuentes del derecho; causa y *condictio*).

reforma francesa de 1954 y luego de 1960-62, a la que se ha ligado el nombre del gran historiador de derecho J. Gaudemet, y las reformas en Alemania y Austria han inquietado mucho a los defensores de la posición didáctica tradicional del iusromanismo.¹² Debe reconocerse que el mundo luso-hispano ha mostrado más cariño a la materia (o más inercia, según el punto de vista).

A este respecto, la presión de nuevas materias, de gran interés práctico, se une a la indiferencia de los estudiantes (Newark¹³ relata el resultado de una investigación según el cual estudiantes de derecho en Irlanda conservaron un 70% de sus demás libros de texto, mientras que casi todos vendieron, después del curso, sus libros de derecho romano).¹⁴

Un caso difícil de interpretar es el de los países socialistas.¹⁵ En cuanto a la URSS, se sigue colocando el derecho romano entre las materias de impartición obligatoria, en Escuelas y Facultades de Derecho, alegando su utilidad como introducción a los sistemas de derecho occidental, "burgués", con los cuales la URSS tiene contactos académicos a través de la materia de derecho comparado, y contactos prácticos a causa, por ejemplo, de los arbitrajes internacionales. Además, parece que varios profesores soviéticos de derecho recomiendan el estudio del derecho romano como buen instrumento para la educación jurídica moderna en general, inclusive en relación con el propio derecho soviético.¹⁶

En las discusiones sobre el lugar que merece el iusromanismo en la enseñanza del derecho, en primer lugar suele figurar el problema de la obligatoriedad u optatividad de la materia, y de la cantidad de horas que queden a su disposición (y, además, en caso de la existencia de dos cursos obligatorios, el problema de la debida colocación del capítulo procesal); es evidente que, a luz de la mayor complejidad de la vida jurídica moderna, una generosidad para con el derecho romano, que viene de una época en que este derecho tenía mayor importancia forense, es criticada por

¹² Como ejemplo de las reacciones al respecto, véase A. Fernández Barreiro, *Suerte del Mos Gallicus en la Francia contemporánea*, 40 AHDE (1970), pp. 109-137 (independientemente de la opinión del lector sobre las ideas allí presentadas, cabe reconocer que el término de *Mos Gallicus* no es muy feliz, en este título).

¹³ L.c. p. 648, nota 1.

¹⁴ Desde luego, la situación en Irlanda es más desfavorable, al respecto, que la de países neo-romanistas.

¹⁵ Véase E. Polay, *L'insegnamento del diritto romano nei paesi socialistici*, Index 1, 1970, pp. 130-142.

¹⁶ Olympiad S. Joffe, "Soviet Law and Roman Law", 62 *Boston Law Review* (Mayo 1982), pp. 701-728, especialmente p. 727.

profesores de materias “actuales”: restos de atractivas columnas que atestigüen que antes estuviera allí un edificio de notable esplendor, son cosas románticas que ya no conmueven los duros corazones pragmáticos de nuestros colegas, los catedráticos de derecho administrativo, electoral, procesal, etc.

Además encontramos como puntos controvertidos hasta qué grado el derecho romano puede y debe usarse como materia propedeútica para el derecho civil y cómo podemos eliminar las duplicaciones entre los cursos de derecho romano, el curso de introducción general al derecho, y los cursos de derecho civil. También se discute si sería conveniente incorporar el derecho romano —o cuando menos su parte histórica— en una historia general del derecho; y si el lugar más didáctico de la materia estaría al comienzo del Plan de Estudios (y entonces como materia propedeútica) o al final de éste (y entonces enseñada como colección de *Capita Selecta* —con una selección diferente de año a año—, análisis pormenorizado de textos y un examen consistente en la interpretación de algunas citas).

Obviamente, organizar la enseñanza mediante una exégesis de las *Instituciones* de Justiniano, como se hacía antes en el mundo anglosajón,¹⁷ es un método discutible (el derecho romano es una materia más rica de lo que Triboniano pudo imaginarse).

Otro problema es el del ajuste de la enseñanza a un público estudiantil que a menudo no tiene acceso a otros idiomas, no tiene ideas muy claras sobre la historia en general y sobre la historia antigua en particular, y que ya no convive con la cultura grecorromana al estilo que fue acostumbrado al comienzo de este siglo. Es necesario bajar el tono, y en caso de participar quizás activamente en la gran investigación iusromanista, el profesor debe tener cuidado de no contaminar su clase con los refinamientos y las complejidades de su labor como investigador. En esta labor de ajuste, no parece conveniente poner la enseñanza iusromanista completamente al servicio del derecho moderno positivo, o del derecho comparado. Un curso de ideas fundamentales y con un panorama de las principales instituciones romanas y romano-bizantinas de derecho privado (en su evolución histórica, y sin limitarse a las que sobreviven, en la actualidad, en ropaje modernizado), incluyendo las racionalizaciones *post facto* —ius-naturalismo, pandectística—, con excursiones hacia los textos básicos y,

¹⁷ F.H. Newark, 33 *Tulane Law Review*, 1959, pp. 647-659.

ocasionalmente, una pizca de sociología jurídica, parece ser la fórmula más recomendable.

144. PERFIL DE LA TERCERA VIDA DEL DERECHO ROMANO

Este doble movimiento que observamos en un país tras otro, desde la codificación de su derecho civil y procesal-civil, y que consiste en una bajada en cuanto a la enseñanza iusromanista, y en un indiscutible auge de la investigación, crea una atmósfera nueva alrededor de nuestra disciplina.

Se ha propuesto para esta nueva fase el nombre de Neohumanismo, alegando que el señalado ambiente de las actuales investigaciones romanistas a menudo recuerda el *Mos Gallicus*: fuentes jurídicas romanas, distintas del *Corpus Iuris*, son analizadas cuidadosamente, además de las fuentes extrajurídicas; se conecta la historia del derecho romano con la historia político-social general de Roma y del Imperio; se hace crítica filológica y desde otros criterios, de los textos y se buscan interpolaciones (aunque esta búsqueda de ningún modo fue general, dentro del *Mos Gallicus*): la conexión entre *Mos Gallicus* e investigación moderna parece evidente.

No quiero excitarme demasiado sobre cuestiones terminológicas; reconozco que el mencionado término tiene el mérito de señalar una plataforma común entre los humanistas del derecho, del siglo xvi, y lo que actualmente está haciéndose. Pero hay una gran diferencia: los autores del *Mos Gallicus* produjeron todavía resultados que influyeron en la práctica jurídica (y precisamente por esta razón, se combatió esta corriente, considerando que su labor presentaba peligros para la seguridad jurídica); mientras que en la actualidad, los resultados de la investigación son casi puramente académicos: ya nadie nos considera peligrosos, y sólo a veces nos combaten en relación con la cantidad de horas dentro de la enseñanza que seguimos reclamando. Por lo demás, personas cultas con sensibilidad histórica ven con agrado la imagen, cada vez más polifacética y completa, que la investigación iusromanista está presentando del derecho romano, mostrándolo como, inicialmente, un derecho arcaico entre muchos, conectado con varios otros, que por circunstancias particulares llega a desarro'larse en forma destacada, y que a través de varias aventuras y en mezcla con diversas otras corrientes entrega finalmente a la corriente de la codificación moderna varias instituciones y reglas, que a menudo, en su camino desde el derecho Justiniano, han cambiado

considerablemente de perfil. Además, a muchos de nuestros colegas, les gusta enriquecer su vida íntima profesional, asociando su trabajo diario con fondos históricos, de índole dogmática o institucional: considero que de ningún modo somos inútiles, ya que contribuimos a aquella aureola alrededor del derecho, sin la cual éste sería una seca actividad pragmática y positivista. Y el hecho de que, como conjunto, la profesión reconozca nuestra labor, se manifiesta en la circunstancia de que nunca nos faltan fondos para proyectos seriamente planeados, sobre todo proyectos colectivos: nuestra labor de hacer más transparente el pasado jurídico, contribuye a que los juristas actuales realmente, creativos y convincentes —que sean abogados, jueces, autores doctrinales o legisladores— tengan aquella calidad intuitiva, difícil de definir, a la que pegamos a veces la palabra de “visión”. Así, si nuestra labor ya no tiene el impacto práctico inmediato que tuvo en tiempos del *Mos Gallicus*, los romanistas e historiadores del derecho —en honrosa compañía de los filósofos y sociólogos de nuestra especialidad—, de ningún modo somos un mero apéndice a la profesión.

Otra diferencia con el *Mos Gallicus*, es que éste fue una corriente que trató de imponerse en contra del *Mos Italicus*, y que perdió. En cambio, el nuevo ambiente de la investigación ha venido para quedarse. Sería impensable que después de su eventual derrota se viera sustituido por un UMP o por la Pandectística. Además, la investigación moderna comprende varias ramas ajenas al *Mos Gallicus*, y concede, por ej., gran importancia al derecho romano medieval, que fue precisamente rechazado por el *Mos Gallicus*.

De todos modos, por las diferencias entre lo que actualmente caracteriza la posición social del investigador iusromanista, y lo que este investigador significaba en el Renacimiento, quizás es más conveniente reconocer que, después de las codificaciones hemos entrado en la fase de la “tercera vida del derecho romano”, con tres características nuevas, que me parecen esenciales e irreversibles:

- a) Un traslado de acento desde la enseñanza hacia la investigación;
- b) Una escasez cada vez más llamativa de los casos en que algún jurista de la práctica recurra al *Corpus Iuris* y a la literatura que del mismo nació; y
- c) Una creciente compenetración entre la investigación iusromanista y la histórico-jurídica en general, que con el tiempo llevará hacia una dilución de los límites.

Comparando un momento el iusromanismo de hoy, 1986, con el de 1886 en un país todavía sin código civil, como Alemania, uno percibe un cambio total, según las líneas arriba esbozadas, un cambio mucho más profundo del que notamos haciendo otros brincos, cada vez de cien años hacia atrás, ¡salvo cuando llegamos al cambio entre 1086 y 1186, cuando precisamente había comenzado la segunda vida del derecho romano! Por esta razón probablemente se justificaría hablar ya de una “tercera vida del derecho romano” en la que hemos entrado desde hace una o dos generaciones. Pero no soy de los que creen que ya hayan realizado una hazaña académica, por el hecho de proponer algún nuevo término; *à prendre ou à laisser...*